JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, del 30 de Diciembre del año 1972.

Ley Nº 451, que reduce el impuesto interno sobre cigarrillo rubio.
(G. O. Nº 9289, del 3 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 451

Art. 1.—La producción de cigarrillos estará gravada con un impuesto que deberá pagar el fabricante, según la tarifa siguiente:

a) Por cada cigarrillo de tabaco negro	RD$0.0035
b) Por cada cigarrillo de tabaco rubio	0.009

PARRAFO I.—A partir del 1ro. de diciembre de 1973, la Dirección General de Rentas Internas determinará el porcentaje de tabaco rubio importado utilizado en la fabricación na-

cional de cigarrillos de tabaco rubio, a fin de establecer cada doce meses, a partir de esa fecha, el porcentaje promedio durante el indicado período de doce meses. El porcentaje promedio así obtenido servirá de base para fijar un impuesto adicional al establecido en la letra b) de este artículo, el cual se aplicará a la producción comprendida en el lapso del 1ro. de enero al 31 de diciembre siguiente a cada período de doce meses, de acuerdo con la tarifa señalada a continuación:

PORCENTAJE PROMEDIO	IMPUESTO ADICIONAL
Más del 70% y no más del 80%	RD$0.00025
Más del 65% y no más del 70%	RD$0.0005
Más del 60% y no más del 65%	RD$0.00075
Más del 55% y no más del 60%	RD$0.001
Más del 50% y no más del 55%	RD$0.00125
Más del 45% y no más del 50%	RD$0.0015
Más del 40% y no más del 45%	RD$0.00175
Más del 35% y no más del 40%	RD$0.002
Más del 30% y no más del 35%	RD$0.00225
Más del 25% y no más del 30%	RD$0.0025
Más del 20% y no más del 25%	RD$0.00275
De 20% o menos	RD$0.003

PARRAFO II.—Los fabricantes de cigarrillos, la Dirección General de Aduanas y toda institución pública o privada deberán suministrar a la Dirección General de Rentas Internas, las informaciones que ésta les solicite a los fines de determinar los porcentajes arriba señalados y de establecer la tasa impositiva que regirá durante cada año.

Art. 2.—El impuesto se pagará en la Colecturía de Rentas Internas mediante la adquisición de estampillas que deberán ser aplicadas a cada envase que contenga cigarrillos. Las estampillas serán fijadas de tal manera que sea imposible abrir el

envase sin romperlas. Estas deberán ser colocadas debajo de toda envoltura transparente, y en el lugar y forma que señale al fabricante la Dirección General de Rentas Internas, la cual deberá aprobar previamente el tipo y naturaleza de la sustancia adhesiva a usar en las estampillas. Toda persona que abra el envase deberá romper el sello antes de hacer uso de su contenido.

PARRAFO.—La Dirección General de Rentas Internas, previa solicitud de cada fabricante, fijará la capacidad y tamaño de los envases para cigarrillos. A cada envase se le aplicará la estampilla indicativa del impuesto básico correspondiente a la cantidad de cigarrillos contenidos.

Transitorio.—Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los actuales fabricantes de cigarrillos deberán someter la solicitud correspondiente a la Dirección General de Rentas Internas, a fin de obtener la fijación de la capacidad y tamaño de los envases para cigarrillos en uso.

Art. 3.—El Director General de Rentas Internas podrá permitir a los fabricantes pagar los impuestos sobre cigarrillos al momento de facturar para la venta los productos elaborados. Al efecto podrá autorizar al Colector de Rentas Internas a entregar adecuadas cantidades de estampillas a los fabricantes, quienes serán responsables del valor de dichas estampillas tan pronto les sean entregadas por el Colector. El Director General de Rentas Internas establecerá en cada caso la forma en que los fabricantes puedan beneficiarse de esta disposición.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo podrá fijar cualquier otro procedimiento para el pago y control del presente impuesto.

Art. 5.—El rótulo "Fabricado en la República Dominicana" a que se refiere el artículo 21 de la Ley Nº 5072, del 16 de enero de 1959, deberá ser grabado o impreso en el tamaño, forma y lugar que señale la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 6.—De los impuestos anteriormente establecidos se especializará en favor de la Secretaría de Estado de Agricultura, para el fomento y cultivo del tabaco, la cantidad de RD$-

1.00 oro por cada millar de cajetillas de las cantidades cobradas en la venta de las estampillas correspondientes, debiendo hacer ingresar el resto de dichos impuestos al Fondo General de la Nación.

Art. 7.—Al objeto de proteger la industria nacional, quedará terminantemente prohibida toda exención o exoneración parcial o total de impuestos arancelarios, y de cualquier otro tipo, establecidos en la legislación vigente a los productos y manufacturas tabacaleras que se importen al país, incluyendo cigarrillos extranjeros.

Art. 8.—La exportación de cigarrillos de fabricación nacional, cual que sea el tipo de materia prima empleada en su elaboración, no estará sujeta al pago de los impuestos que esta ley establece. En caso de que los fabricantes exporten cigarrillos con impuestos ya pagados, los mismos les serán compensados en un próximo pago a efectuarse.

Art. 9.—El Estado, a través de sus instituciones autónomas, asumirá la promoción de la siembra del tabaco rubio, en el territorio Nacional.

Art. 10.—Se agrega un apartado al ordinal 11 del Artículo 2 de la Ley Nº 173, que unifica los impuestos, derechos y cargos sobre mercancías importadas, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley Nº 221, del 23 de abril de 1964, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 2.—Ordinal 11

a) Tabaco en rama, en hojas, depalillado o no, y en recortes o fragmentos de hojas.... K. N. $5.75 más 35% ad-valorem.

Art. 11.—Esta ley deroga y sustituye la Ley Nº 333, del 12 de mayo de 1972, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el día 29 de Diciembre del año 1972.